

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 453

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan María Montilla y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Interviniente: Zacarías Rivera.

Abogado: Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27075, serie 12, domiciliado en la ciudad de San Juan, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1988 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo representando a los recurrentes, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Zacarías Rivera en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que retrata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación invoca, y el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos por el Dr. Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación del agraviado Zacarías Rivera en fecha 24 de noviembre de 1987, y del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Juan María Montilla y la compañía de Seguros Patria, S. A., de fecha 26 de noviembre de 1987, contra sentencia correccional No. 749, de fecha 13 de noviembre de 1987, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia en el aspecto penal, que condenó a Juan María Montilla, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor y se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se modifica la sentencia en el aspecto civil y se fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), que deberá pagarle a Zacarías Rivera, Juan María Montilla, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan María Montilla, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de la misma en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A.”; Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 3117 (Sic);

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos suficientes para sustentar el dispositivo ya que la sentencia carece de logicidad que pueda permitir a la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar la correcta aplicación de la ley, y en su segundo medio sostienen que la sentencia condena al pago de las costas a la compañía de Seguros Patria, S. A., cuando la Ley 3117 (Sic) lo que permite es que las sentencia le sean oponibles;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, la Corte a-qua, mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos en el plenario, pudo establecer que el conductor y prevenido Juan María Montilla, transitaba por la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, en vía contraria al sentido de la dirección que es permitido y estropeó al nombrado Zacarías Rivera, quien caminaba normalmente por la misma, y no podía prever que dicho conductor cometiera la osadía de transitar en vía contraria, razón por la cual violó la ordenanza municipal del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que le fue aplicada el artículo 49 literal c de dicha ley, imponiéndole una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y condenándolo también a pagar una indemnización que figura en el dispositivo y que esta plenamente justificada, dada las heridas y golpes que sufrió la víctima, por todo lo cual se desestima el primer medio; Considerando, que en cuanto al segundo medio, ciertamente lo sostenido por los recurrentes, esta correctamente fundado, aunque no es la Ley 3117, si no la Ley 4117, en cuyo artículo 10 establece que a las compañías aseguradoras las sentencias le podrán ser declaradas oponible, y no condenadas directamente, como se hizo en la sentencia, razón por la cual, se casa, por vía de supresión y sin envió ese aspecto de la sentencia, corrigiéndola en el sentido de que la misma le es oponible a Seguros Patria, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zacarías Rivera en el recurso de casación interpuesto por Juan María Montilla y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan María Montilla; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envió el aspecto de la condenación directa en costas a Seguros Patria, S. A., para que se declare

oponible a la misma; **Cuarto:** Condena a Juan María Montilla, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do